SCJ-PS-23-2992
Exp. núm. 2021-0027334
Partes: PER1 vs. La Junta Central Electoral
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Incompetencia de la Primera Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER1 quien tiene como abogado constituido al Dr. Genaro Rincón M., y los Lcdos. Ángel Darío García y Julián Mateo Jesús, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-23-2992
Exp. núm. 2021-0027334
Partes: PER1 vs. La Junta Central Electoral
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Incompetencia de la Primera Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En este proceso figura como parte recurrida La Junta Central Electoral, debidamente representada por su presidente PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Denny E. Diaz Mordan, Pedro Reyes Calderón, Oscar Moquete Cuevas y Juan B. Cáceres Roque, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00183, dictada en fecha 15 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora PER1 *en contra de la Sentencia Civil No. 0195-2017-SCIV-00698, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, que decidió la Demanda en Liquidación de Astreinte, interpuesta a favor de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada por los motivos indicados.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen de

SCJ-PS-23-2992
Exp. núm. 2021-0027334
Partes: PER1 vs. La Junta Central Electoral
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Incompetencia de la Primera Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la Procuradora General de la República, de fecha 24 de agosto de 2023, donde solicita que se rechace el recurso del que estamos apoderados.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 2 de agosto de 2023, en cumplimiento del artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la normativa enunciada, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y como parte recurrida La Junta Central Electoral. Este litigio se originó con la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por la recurrente contra el recurrido, la cual fue declarada inadmisible por el juez de primer grado, mediante sentencia núm. 0195-2017-SCIV-00698, de fecha 26 de mayo de 2017. Contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada, mediante sentencia núm. 335-2017-SSEN-00468, de fecha 21 de noviembre de 2017. Inconforme con la decisión, el recurrente interpone recurso de casación, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia SCJ-PS-22-1358, de fecha 29 de abril de 2022,

SCJ-PS-23-2992
Exp. núm. 2021-0027334
Partes: PER1 vs. La Junta Central Electoral
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Incompetencia de la Primera Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

casando el fallo de la alzada y enviando las partes para hacer derecho por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. El tribunal de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión, mediante sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00183, de fecha 15 de mayo de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, según el cual establece lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio orientativo de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya

SCJ-PS-23-2992
Exp. núm. 2021-0027334
Partes: PER1 vs. La Junta Central Electoral
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Incompetencia de la Primera Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado[1].

4) En el mismo fallo las Salas Reunidas determinó que, en la hipótesis donde la parte recurrente, en ocasión de un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones; cuyo criterio ahora se encuentra establecido en el párrafo III del art. 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) En razón de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, el recurrente presento

[1] SCJ-SR-22 -0001, 17 febrero 2022.

SCJ-PS-23-2992
Exp. núm. 2021-0027334
Partes: PER1 vs. La Junta Central Electoral
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Incompetencia de la Primera Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

como medios de casación los siguientes: "**primero**: violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de ponderación de las pruebas aportadas, violación a los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, motivos vagos y contradictorios, falta de motivos y falta de base legal, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica; **segundo:** violación a la Ley núm. 169-14, de fecha 16 de mayo del año 2014, violación a los artículos 1134 del Código Civil, así como a los artículos 1036 y 241 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, violación a los artículos 18.3 y 74.4 de la Constitución de la República, violación al principio de que en justicia nadie puede alegar su propia falta, violación al artículo 110 de la Constitución de la Republica".

6) Esta Sala, con respecto a ese primer recurso, retuvo lo siguiente: "(…) es evidente que la inadmisión confirmada por la alzada debió estar sustentada en hechos y circunstancias particulares, debidamente comprobados, que a su juicio, despojaran a la accionante de su derecho a reclamar la liquidación de la astreinte fijada a su favor mediante ordenanza firma, lo que no sucedió, incurriendo así dicho tribunal en falta de base legal denunciada por la recurrente (…) es pertinente retener que la obligación de fundamentación de las decisiones, impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (…) garantía

SCJ-PS-23-2992
Exp. núm. 2021-0027334
Partes: PER1 vs. La Junta Central Electoral
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Incompetencia de la Primera Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que no fue debidamente satisfecha en la especie conforme a los motivos anteriormente detallados por lo que procede acoger el presente recurso (…)".

7) En tanto que, en este segundo recurso de casación, la parte recurrente titula los medios de casación exactamente iguales que el primer recurso, por lo que invoca que la alzada simplemente se circunscribe a los motivos dados por el juez de primer grado e ignoró lo fallado por la Suprema Corte de Justicia; que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso, en el vicio de falta de motivos y falta de base legal, por ser vagos, contradictorios y no abordar la relación fáctica del proceso, sino que incurre en una generalización pernicioso; además, incurre en la violación al art. 1315 del Código Civil y los arts. 68 y 69 de la Constitución; que fue cometida una arbitrariedad al haber declarado la demanda inadmisible, ya que la hoy recurrida nunca entregó el acta de nacimiento a la recurrente; que la alzada viola la Ley 169 de 2014, ya que la recurrente quedaba investida de la nacionalidad dominicana; que la alzada debió liquidar el astreinte y no lo hizo.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto dictado en sede de jurisdicción graciosa, en el precedente citado de las Salas Reunidas se

SCJ-PS-23-2992
Exp. núm. 2021-0027334
Partes: PER1 vs. La Junta Central Electoral
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Incompetencia de la Primera Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma*[2].

9) Del expediente que nos ocupa se advierte que el conocimiento y fallo del presente recurso de casación corresponde a la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por versar los vicios denunciados contra la sentencia impugnada de puntos mixtos. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta Corte de Casación se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado

[2] SCJ-SR-22 -0001, 17 febrero 2022.

la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha emitido el dictamen de la Procuradora General de la República, y se ha prescindido de la celebración de audiencia, de conformidad con el art. 93 de la Ley 2 de 2023.

10) Conforme con lo expuesto, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; arts. 75 y 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por PER1 contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00183, dictada en fecha 15 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-23-2992
Exp. núm. 2021-0027334
Partes: PER1 vs. La Junta Central Electoral
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Incompetencia de la Primera Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.